

**AUTO No. 533 DE 2021
(21 DE SEPTIEMBRE)**

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL DEL SUR, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio No S-2020 000805/DISPO 3 ESTPO-3.1, de fecha 08 de Enero del 2020, emanado de la Policía Nacional Estación Fonseca - La Guajira, donde se deja a disposición de esta Corporación Un (01) ejemplar de avifauna, de la especie Tucán (*Ramphastos Sulfuratus*), el cual fue encontrado por miembros de la Policía Nacional en operaciones de control y registro sin indicar que persona le fue decomisado.

Que mediante informe de recepción de Un (01) ejemplar de avifauna, de la especie Tucán (*Ramphastos Sulfuratus*) de fecha 12 de Agosto de 2020, rendido por funcionario técnico de esta Corporación, el cual se trascibe en sus apartes a continuación:

()...

ANTECEDENTES:

El día 08 de enero de 2020, mediante oficio N° S — 2020 — 000805 / DISPO3 – ESTPO 3 1 firmado por el Subintendente ROBER YAIR PACHECO FLOREZ comandante de la estación de Policía de Fonseca, se deja a disposición de la Dirección Territorial Sur de CORPOGUAJIRA un (01) ejemplar de avifauna de la especie *Ramphastos sulfuratus* (Tucán), esta ave fue vista el mismo día siendo las 10:20 horas aproximadamente, mientras se realizaban trabajos de control y vigilancia por parte de las patrulla del cuadrante de turno. Los *Ramphastos Sulfuratus* (Tucán), pertenecen a la familia RAMPHASTIDAE, cuyo sexo es indeterminado, se encuentra en estado de adulto, en regular estado físico; Al ave se le aplicaron los protocolos de rigor, en donde se deja en cuarentena mientras se hacen las observaciones clínicas, con el objeto de aplicarle los procedimiento clínico para mejorar su salud y medicarle, posteriormente es ubicado en una pajarera a su medida simulando a su hábitat natural en donde se dispone de alimento según su dieta natural y agua cuando este lo amerite. Estos especímenes se encuentra en el norte del país en zonas húmedas y en zonas secas en montes ribereños; su estado de conservación es Preocupación Menor (LC) según la Lista Roja de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), a pesar de que su estado de conservación es (LC) en la región suele ser altamente amenazado gracias a la deforestación que se ejecuta sobre los individuos arbóreos del bosque presente en las zonas rurales, y por la actividad de caza la cual es un factor que degrada la presencia de estos mismos en los ecosistemas.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA



Img 1. *Ramphastos* sr /fr rafr/s (Tucan) en regular estado de salud.

RECOMENDACIONES

Seguir realizando charlas y talleres a las comunidades que se encuentran en las zonas rurales del departamento con el objeto de incentivar una conciencia conservacionista y preocupada por la preservación de las especies de Flora y Fauna en especial a aquellas que se encuentran en mayor amenaza

ANEXO

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Farina Silvestre N° 200863.

Oficio N° S —2020 — 000805 / DISPO3 - ESTPO — 3 1.

Que Corpoguajira mediante Auto No 705/09/11/2020, por medio del cual se legaliza una medida preventiva, Legalizo la medida preventiva consistente en Aprensión preventiva de Un (01) ejemplar de la fauna silvestre, de la especie Tucán (*Ramphastos Sulfuratus*), entregado por miembros de la policía nacional estación Fonseca La Guajira, el cual fue decomisado por la patrulla del cuadrante sin indicar a que persona se le incauto, por no contar con los permisos correspondientes expedidos por esta Corporación.

Que de los hechos materia de investigación la policía nacional no se sindica a ninguna persona, por lo que se hace necesario iniciar una indagación preliminar con el objeto de determinar los responsables de los hechos.

FUNDAMENTOS LEGALES

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2 del Decreto No. 1076 del 2009, Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4 de la misma norma, Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1 de la norma en comento, Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Corpoguajira, con base en el informe antes transcurto, mediante oficio de fecha 16 de Septiembre del 2019, informó de los hechos al señor alcalde municipal de Fonseca, sin obtener respuesta alguna por parte del ente territorial.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, sin embargo, considerando que el hecho es cierto al practicar el decomiso, se procederá a ordenar la apertura de una indagación preliminar, con el objeto de determinar los autores del hecho, e individualizarlos.

Que se entiende por investigación preliminar: *Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento*".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, la Directora de la Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una indagación preliminar, en los términos y para los fines previstos en el Artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de conducta violatorias de las normas vigentes, identificar a los responsables de los hechos materia de investigación, o si se actuó al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, y con el fin de establecer si existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el Artículo 22 de la ley 1333 del 2009, decrétese de oficio las siguiente prueba:

1 Solicitar a la Policía Nacional estación Fonseca La Guajira, se realicen las pesquisas y las indagaciones necesaria con el objeto de determinar el autor o autores de la caza y movilización de Un (01) ejemplar de la fauna silvestre, de la especie Tucán (*Ramphastos Sulfuratus*), entregado por miembros de esa estación a la Corporación, el cual fue decomisado por la patrulla del cuadrante sin indicar a que persona se le incauto, por no contar con los permisos correspondientes expedidos por esta Corporación.

2 Envíese a la Policía Nacional estación Fonseca La Guajira, copia del oficio No S-2020 000805 / DISPO 3 ESTPO-3.1, de fecha 08 de Enero del 2020, donde se deja a disposición de esta Corporación Un (01) ejemplar de avifauna, de la especie Tucán (*Ramphastos Sulfuratus*) decomisado.

3 La estación de Policía Nacional del municipio de Fonseca La Guajira, una vez culmine con las pesquisas y las indagaciones antes señaladas, deberá enviar el respectivo informe de las mismas, con el objeto de que haga parte del presente expediente de indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, Corpoguajira podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO Por la secretaria de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la policía Nacional estación Fonseca La Guajira.

ARTÍCULO QUINTO: Por la secretaria de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y 20 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutiva del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente Auto no procede ningún recurso conforme a lo preceptuado por el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca - La Guajira a los Veintiuno (21) días del mes de Septiembre de 2021.


ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco.
Radicado INT-1466 del 12/08/2020.
Expediente No. 324/2020.